

CAPÍTULO 20

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 20.1: Comisión Conjunta del TLC

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta China-Nicaragua (en lo sucesivo denominada la “Comisión Conjunta del TLC”) compuesta por representantes de cada Parte. Las Partes estarán representadas por altos funcionarios designados por ellas para estos efectos.

2. La Comisión Conjunta del TLC deberá:

- (a) considerar asuntos relacionados con la implementación de este Tratado;
- (b) considerar los asuntos que le sean remitidos por cualquiera de las Partes, o por los comités o grupos de trabajo establecidos en virtud de este Tratado;
- (c) de conformidad con los objetivos de este Tratado, explorar posibilidades para una mayor expansión del comercio y la promoción de inversiones entre las Partes;
- (d) considerar cualquier propuesta para enmendar este Tratado y hacer recomendaciones a las Partes; y
- (e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión Conjunta del TLC podrá:

- (a) establecer comités adicionales o grupos de trabajo ad hoc según sea necesario, y remitir los asuntos a cualquier comité o grupo de trabajo para obtener asesoramiento;
- (b) promover la puesta en práctica de este Tratado a través de acuerdos de aplicación;
- (c) promover la implementación de los objetivos del Tratado mediante la aprobación de cualquier modificación de:
 - (i) el Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) con el fin de incluir una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte o acelerar la reducción

arancelaria;

(ii) el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);

(iii) el Anexo 3-B (Certificado de Origen);

(iv) las Directrices Comunes a que se refiere el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);

(v) emitir interpretaciones a las disposiciones de este Tratado;

(d) buscar resolver cualquier diferencia o controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;

(e) buscar el asesoramiento de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que esté dentro de sus responsabilidades cuando esto le ayudaría a cumplir con sus responsabilidades; y

(f) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

Artículo 20.2: Reglas de Procedimiento de la Comisión Conjunta del TLC

1. La Comisión Conjunta del TLC tomará decisiones y hará recomendaciones sobre cualquier asunto dentro de sus funciones, según lo establecido en el Artículo 20.1, de mutuo acuerdo. Las decisiones se adoptarán por duplicado en los idiomas chino, español e inglés y su ejecución estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales internos en cualquiera de las Partes.

2. La Comisión Conjunta del TLC se reunirá en sesión ordinaria todos los años y en otras ocasiones a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión Conjunta del TLC serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las demás sesiones de la Comisión Conjunta del TLC serán presididas por la Parte anfitriona de la reunión.

3. La Comisión Conjunta del TLC se reunirá ordinariamente a nivel de altos funcionarios, a menos que alguna de las Partes solicite que se convoque la reunión a nivel Ministerial.

4. Sujeto al párrafo 3, cada Parte será responsable de la conformación de su delegación a la Comisión Conjunta del TLC.

5. La Parte que presida una sesión de la Comisión Conjunta del TLC proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión y registrará las decisiones tomadas por la Comisión Conjunta del TLC, copias de las cuales se entregarán a la otra Parte.

Artículo 20.3: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio (en lo sucesivo denominados los “Coordinadores”).
2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

Artículo 20.4: Punto de Contacto

1. Para los efectos de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, se designan los siguientes Puntos de Contacto:

(a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, a través de este Punto de Contacto, todos los puntos de contacto designados en este Tratado y los datos de los funcionarios pertinentes, a más tardar 60 días después de la fecha de su entrada en vigor.
3. Una Parte notificará sin demora por escrito a la otra Parte, a través de este Punto de Contacto, cualquier cambio en los Puntos de Contacto designados.